

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante memoriales allegados al buzón de correo electrónico de este despacho el día 15 de febrero de 2021, la Doctora MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ PARRADO manifiesta que reasume el poder sustituido al Doctor ROMAN ANDRÉS VELASQUEZ CALDERÓN. Así mismo, interpone recurso de súplica en contra de la providencia proferida el día 10 de febrero de 2021.
Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se entiende por reasumido el poder por parte de la Doctora MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ PARRADO en calidad de apoderada de la parte demandada.

Ahora bien, frente al recurso de súplica interpuesto contra la providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MENDOZA en contra de la sentencia proferida en audiencia celebrada el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO adelantado por GLORIA SUSANA RODRÍGUEZ y JOVINO GIL BARRERA en contra de JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MENDOZA, el mismo se rechazará de plano por los siguientes motivos:

El artículo 331 del Código General del Proceso, indica que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. Igualmente indica la norma que procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación.

Frente a lo expuesto en la norma señalada, téngase en cuenta lo siguiente:

- Ni en el artículo 321 del CGP ni en las demás normas que componen el estatuto procesal se señala que el auto por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación sea susceptible del recurso de apelación.
- En el artículo 331 ibídem se dispone que es susceptible del recurso de súplica el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación. En el caso en estudio tenemos que el recurso de apelación fue admitido mediante auto de fecha 22 de enero de 2021, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, por

lo que no debe confundirse dicha providencia con la que declara desierto un recurso ante la falta de sustentación.

- El recurso de súplica procede solo frente a los autos de magistrado, no frente a los autos que dicte el juez.

Resulta evidente entonces que el auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), no es susceptible del recurso de súplica.

No sobra agregar que desde lo sustancial tampoco le asiste razón al memorialista. Para el efecto adviértase que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-418 del 11 de septiembre de 2019 zanjó la discusión existente sobre la oportunidad para sustentar el recurso de apelación expresando lo siguiente: *“.....por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Se resalta el deber que tienen los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediatez, entre otros.”*

Frente al punto repárese que tanto el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, como los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, apuntan claramente a indicar que la sustentación del recurso de apelación se da durante el trámite que desarrolla el juez de segunda instancia. Como quiera que ante la autoridad judicial de la segunda instancia se omitió dicha sustentación por parte del apelante, resultaba imperativo declarar desierto el recurso

Agréguese a lo ya discurrido que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del C.G.P. las normas procesales son de orden público y en ningún caso podrán ser modificadas o sustituidas por los funcionarios.

Por lo expuesto, se reitera, se rechaza de plano el recurso de súplica.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>030</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>25 de febrero de 2021</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario